



ID: 14798517

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación: 05EE2020747600100007758**

**Querellante: EDWARD ALEXIS CAICEDO**

**Querellado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL-COOPROVINAL CTA**

**RESOLUCION No. 4016**  
**(Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022)**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial del valle del cauca. En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere en el decreto 4108 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 que derogo en todos sus apartes al Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL- COOPROVINAL CTA identificada con NIT #800108837 -5, representada legalmente por la señora PATRICIA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 59684585 o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Calle 91 # 47 - 18 de la ciudad de BOGOTA D. C, con correo electrónico: [gerenciacomercial@cooprovinal.co](mailto:gerenciacomercial@cooprovinal.co) como se evidencia en el certificado de Cámara e Comercio

**CONSIDERANDO**

PRIMERO: Mediante escrito dirigido a esta entidad territorial según radicado 05EE2020747600100007758 de fecha 17/06/2020 el señor EDWARD ALEXIS CAICEDO, solicita se investigue a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL- COOPROVINAL CTA por lo siguiente: "(...)Cordial saludo, de la manera más atenta me permito comunicarles lo siguiente acogiéndome al artículo 186, 187 y 190 del Código Sustantivo del Trabajo:

Marco Normativo Código Sustantivo del Trabajo

1. *Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*
2. *La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concebidas oficiosamente o a petición del trabajador sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.*
3. *Una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible.*
4. *Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Se debe notificar por escrito al empleado con quince días de anticipación la fecha a partir de la cual disfrutara de sus vacaciones.

*Hechos*

1. Cabe aclarar que hasta el día de hoy no he recibido ninguna notificación escrita de Recursos Humanos donde se me estipule fecha de inicio de disfrute del segundo periodo que tengo vencido.

2. El día 19 de abril del 2020, radique mi carta de solicitud que fue recibida por el Supervisor Wilfrido Arias para disfrutar mis vacaciones a partir del 2 de mayo hasta el 19 de mayo del 2020.

3. Sin embargo, hoy al llegar a mi[LDE1] puesto de trabajo me informaron abruptamente y sin ninguna razón válida y legal tanto el relevante John Muñoz y el reemplazo Jonathan Rodríguez que mis vacaciones comenzaban desde hoy a pesar de no estar notificado por escrito quince días de anticipación como lo indica la ley.

4. Mientras no se me notifique por escrito asistiré a mi puesto de trabajo y dejare constancia de mi asistencia para evitar que se interprete como abandono de cargo.

5. Entendiendo por abandono de labores una figura completamente distinta a la ausencia de labores. El artículo 72, inciso A) del Código de Trabajo (CT) dispone que es prohibido para los trabajadores abandonar el trabajo en horas de laborales sin causa justificada o sin licencia escrita del patrono.

6. Toda vez, que dejar de lado de manera impropcedente y desautorizada las labores que el trabajador está llamado a desarrollar como parte de las obligaciones que le imponen en el Contrato de Trabajo por más de tres días se considera abandono del cargo.

*Petición*

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que ya tengo un periodo cumplido de vacaciones y que Ustedes no me notificaron al respecto con la debida antelación:

1. Solicito nuevamente me concedan las vacaciones desde el 2 de mayo al 19 de mayo de los corrientes y se me notifique con quince días de antelación y por escrito según lo dicta la norma en referencia.

2.

2. Así como también solicito me sea liquidado la suma correspondiente a la cual tengo derecho según el artículo 190 del código sustantivo del trabajo antes de iniciar mis vacaciones por dicho periodo. (...)"

SEGUNDO: Mediante Auto No. 2187 CGPVC del 23 de junio de 2020, se asigna a la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social ESTELLIA MERCADO GARCIA, adscrita al este grupo, para que adelante AVERIGUACION PRELIMINAR contra la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL- COOPROVINAL CTA identificada con NIT # 800108837 -5, representada legalmente por la señora PATRICIA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 59684585 o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Calle 91 # 47 - 18 de la ciudad de BOGOTA D. C, con correo electrónico: [gerenciacomercial@cooprovinal.co](mailto:gerenciacomercial@cooprovinal.co) fundándose en lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según escrito presentado por el señor EDWARD ALEXIS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.091 con dirección para notificación correo electrónico [maribelromerotovar@gmail.com](mailto:maribelromerotovar@gmail.com) por presunta violación a Suspensión de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito y lo demás denunciado en el escrito

TERCERO: En cumplimiento de la asignación impartida se comunica la apertura de la actuación administrativa el día 29 de mayo de 2021, acto seguido se le requiere al representante legal de la empresa PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL- COOPROVINAL CTA identificada con NIT # 800108837 -5, los siguientes documentos:

Copia de la carta firmada donde le comunican el disfrute de las vacaciones al señor EDWARD ELEXIS CAICEDO

Copia del pago de las vacaciones en su momento del disfrute.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Copia de la carta donde el señor EDWARD ALEXIS CAICEDO donde acepta el disfrute de dichas vacaciones-

CUARTO: El día 14 de julio de 2020 según documentos enviados a través del correo institucional a la empresa examinada da respuesta y donde manifiesta lo siguiente "(...) *En mi calidad de Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL "COOPROVINAL CTA" Identificada con Nit. 800108837-5 y domicilio en la Calle 91 No 47- 18 de la Ciudad de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y representación legal Adjunto a la presente misiva me permito dar respuesta a su requerimiento efectuado el pasado 2 de julio de 2020 por medio de correo electrónico teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*1. En desarrollo del acuerdo cooperativo COOPROVINAL CTA tiene como objeto social generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de sus asociados, mejorando su calidad de vida; sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad...*

*2. El pasado 12 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decreto la emergencia Sanitaria por Coronavirus en el territorio nacional.*

*3. Atendiendo lo anterior y con el fin de mantener la protección laboral de todos sus Asociados la Cooperativa tomo la decisión de enviar a compensación de descanso disfrutada al personal que ya hubiese cumplido periodos completos para el disfrute de su compensación anual de descanso, con esto se lograría mantener el mínimo vital de todos sus asociados y no tendría que realizar terminaciones de convenios de Trabajo asociado bajo ninguna circunstancia.*

*Ahora bien puntualmente sobre el asunto a reclamar informamos que:*

*- Al asociado Caicedo Eduar Alexis le fue notificada personalmente el día 18 de abril de 2020 el disfrute de su compensación anual de descanso a partir del día 21 de del abril de 2020 y hasta el 8 de mayo de 2020.*

*- El día 19 de abril de 2020 el señor Caicedo envía documento con Asunto Radicación de vacaciones en el cual cita: "solicitar mi periodo de vacaciones de 2018 al 2019 a partir del 1 de mayo hasta el 19 de mayo." – quisiera aclarar que teniendo en cuenta que la Cooperativa presta Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, las compensaciones anuales de descanso son programadas por el área de Operaciones según la disponibilidad del personal para cubrir los servicios ante los clientes; para este caso las mismas ya se habían programado a partir del día 21 de abril de 2020 para no entorpecer la labor que se presta en los diferentes puestos de trabajo.*

*- De igual forma adjuntamos al presente Desprendible de liquidación de la compensación del mes de abril de 2020 y mayo de 2020 donde se evidencia el valor pagado por la compensación anual de descanso disfrutada del asociado Caicedo Eduar y soporte de dispersión de la misma (documento confidencial por tanto contiene información interna de la cooperativa de la cuenta bancaria y de otros asociados dentro de la archivo).*

*Ahora bien según documento enviado por el señor Caicedo de fecha abril 20 de 2020 enviado por correo electrónico al correo corporativo gerenciacomercial@cooprovinal.com en la misma fecha a las 17:35 horas en el cual manifiesta que no se le había notificado el disfrute de vacaciones carece de veracidad frente a lo que se evidencia en los documentos adjuntos.*

*De igual manera demuestra que el Señor Caicedo quiere desconocer frente a la entidad su calidad de Trabajador asociado al igual que los estatutos y los regimenes de compensación y de Trabajo asociado por lo que se rige la cooperativa, toda vez que no siguió el conducto regular agotando cada una de las instancias del régimen de Trabajo Asociado. (...)" (ver f. 10)*

*Folios anexos:*

*- Certificado de Existencia y Representación Legal (11 folios)*

*- Carta de notificación de disfrute de Compensación Anual de descanso al Asociado Caicedo Eduar Alexis. (1 folio)*

*- Desprendible de Pago y soporte dispersión. (2 folios)*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Carta solicitud de compensación Anual de descanso del señor Asociado Caicedo Eduar Alexis. (1 folio)

Que la Inspectora asignada en primer lugar al asunto, atendiendo la comisión impartida, adelanto requerimiento de los documentos de prueba que permitieran establecer si la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL- COOPROVINAL CTA era responsable o no de una presunta violación a la normatividad laboral, Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente, y recopilados como tal, respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las pruebas presentadas por la investigada en el escrito visible a folios 10 al 21 del expediente, relacionadas así:

- Copia de la respuesta enviada el día 14 de julio de 2020 (ver f.10)
- Copia del certificado de Cámara de Comercio (ver f. 11 al 16)
- Copia de la carta donde se le comunica el periodo de descanso anual compensado como trabajador asociado a partir del 21 de abril al 8 de mayo de 2020 (ver f. 17)
- Copia de la carta donde el señor EDWARD ALEXIS CAICEDO solicita su descanso anual compensado (ver anverso del folio 17).
- Copia del pago de nómina del mes de junio 11 de 2020 (ver f. 18)
- Copia del derecho del derecho de petición (ver f. 19)
- Copia de nómina del mes de abril de 2020 donde se evidencia el pago de vacaciones (ver f. 20)

#### ANALISIS JURIDICO

En atención a la solicitud del asunto, sea lo primero señalar lo establecido en la ley 1610 de 2013 "Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El empleador es quien tiene la facultad para decidir la fecha en que sus empleados iniciarán el disfrute de sus vacaciones.

El artículo 187 del código sustantivo del trabajo otorga al empleador la facultad de decidir cuándo otorgar el periodo de vacaciones a sus empleados, cuando dice que: «La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente», por tanto, decide el empleador por solicitud del trabajador o por su propia voluntad, o como dice la norma, oficiosamente.

El derecho a las vacaciones se causa una vez se haya cumplido un año de trabajo, y estas deben ser concedidas por el empleador a más tardar dentro del año siguiente a la causación del derecho de las vacaciones.

Una vez que el trabajador ha cumplido el año de trabajo que le da derecho a sus vacaciones, puede solicitar al empleador que se las otorgue, y el empleador es quien tiene la facultad de fijar la fecha en que serán otorgadas.

Lo normal es que la fecha de las vacaciones sea convenida entre las partes, lo que es posible cuando existe una buena relación entre el empleador y el trabajador.

Al señor EDWARD ALEXIS CAICEDO, este despacho le manifiesta que según la Cooperativa COOPROVINAL manifiesta en su respuesta que usted es un trabajador asociado que esto quiere decir según la Ley que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Los asociados a una cooperativa de trabajo asociado no reciben sueldo por cuanto no se vinculan con un contrato de trabajo sino con un **contrato de asociación**, y en esa medida la remuneración que reciben por aportar su fuerza de trabajo, se denomina compensación.

Cada cooperativa debe tener un régimen de compensaciones que debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 2.2.8.1.24 del artículo 1072 de 2015

### **QUE SON LAS COMPENSACIONES**

Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada. El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese periodo. El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.
2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.
3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.
4. La forma de entrega de las compensaciones.
5. Estos regímenes deben estar autorizados por el ministerio del trabajo.

Que según su queja solicita el pago de sus vacaciones a la empresa COOPROVINAL que disfruto desde el día 21 de abril al 9 de mayo de 2020, estas fueron canceladas según nomina presentada por COOPROVINAL el día 11/07/2020 según dispersión bancaria (ver f. 21).

### **Prestaciones sociales en las cooperativas de trabajo asociado**

En las cooperativas de trabajo asociado no existe la figura de las prestaciones sociales, pues estas son propias de una relación laboral.

No obstante, la cooperativa en su régimen de compensaciones puede crear alguna figura que le permita realizar pagos periódicos a los asociados diferentes a las compensaciones como tal, pero que en ningún caso pueden asimilarse a prestaciones sociales.

Por lo tanto, se le hace claridad al señor EDWARD ALEXIS CAICEDO que este despacho no es competente para dirimir este caso ya que nuestra funciones las otorga el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1.<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (negrilla fuera de texto).

No obstante, el peticionario si a bien considera acudir a la justicia ordinaria en procura de defender los derechos que considere vulnerados

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

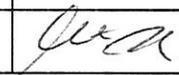
**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO del expediente que contiene el trámite de Averiguación Preliminar contra la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL- COOPROVINAL CTA identificada con NIT # 800108837 -5, representada legalmente por la señora PATRICIA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 59684585 o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Calle 91 # 47 - 18 de la ciudad de BOGOTA D. C, con correo electrónico: [gerenciacomercial@cooprovinal.co](mailto:gerenciacomercial@cooprovinal.co) de conformidad a los planteamientos expuestos en las partes motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar según lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 a las partes COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL- COOPROVINAL CTA identificada con NIT # 800108837 -5, representada legalmente por la señora PATRICIA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 59684585 o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Calle 91 # 47 - 18 de la ciudad de BOGOTA D. C, con correo electrónico: [gerenciacomercial@cooprovinal.co](mailto:gerenciacomercial@cooprovinal.co) y al señor EDWARD ALEXIS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.091 con dirección para notificación correo electrónico [maribelromerotovar@gmail.com](mailto:maribelromerotovar@gmail.com) fundándose en lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 {\*FIRMA\*}  
**ESTELVIA MERCADO GARCIA**  
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ESTELVIA MERCADO GARCIA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		